

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 SEP 2022

Proceso N° 2019-00569.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el incidentante Ángel Campos Cruz en contra de la providencia calendada el 12 de agosto de 2022 por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios (fl. 14 a 16).

ANTECEDENTES

Pretende la recurrente, se revoque la decisión por medio de la cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, pues difiere del valor aprobado, considera que el valor de las agencias del proceso principal no se ajusta a la legalidad, en su sentir debió haberse liquidado con el porcentaje máximo establecido.

No se tuvo en cuenta el acuerdo verbal pactado por las partes atinente al reconocimiento de honorarios equivalente al 20% sobre el valor que resultare como avalúo del inmueble objeto de controversia.

Los honorarios aprobados para la demanda de reconvención no se ajustan a la legalidad, ni se tuvieron en cuenta, los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 “*Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” fija los criterios para establecer las agencias en derecho de la siguiente forma:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias



especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”.

3. El párrafo 3° del artículo 3° ibídem, relativo a los límites de las tarifas de las agencias en derecho establece:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”.

4. Respecto del desistimiento de las pretensiones, tenemos que esta figura hace parte del título único de la sección quinta del C.G.P., relativa a la terminación anormal del proceso conforme se aprecia en el artículo 314.

5. Dicho lo anterior, se tiene que el auto recurrido deberá mantenerse incólume, lo anterior en razón a que el despacho aplicó los criterios legales para la regulación de las agencias en derecho; para la demanda principal y la demanda de reconvención se tuvieron en cuenta las tarifas mínimas y máximas establecidas por Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Vale advertir que, no es de recibo del despacho la censura relativa a que el proceso no se finalizó en razón a una de las causales de terminación anormal del proceso, pues el desistimiento es una figura procesal enmarcada dentro del título único de la sección quinta del C.G.P. concerniente a las formas de terminación anormal del proceso. Pues, sabido es que, un proceso judicial debe terminar con sentencia, sin embargo, la transacción y el desistimiento son figuras procesales de terminación anormal del proceso.

Sumado a lo anterior, no es de recibo la censura consistente a que no se tuvo en cuenta el acuerdo pactado por las partes consistente en el reconocimiento de honorarios por valor equivalente al 20% del avalúo que se le dé al inmueble objeto de la controversia, pues como se indicó en la providencia censurada, no existe prueba fehaciente que demuestre la existencia de dicho acuerdo, y el incidentante no se esforzó en probar tal situación, pues no hizo uso de los medios probatorios contemplados en el C.G.P.



6. Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que, el auto censurado deberá ser confirmado, pues la censura adolece de criterio jurídico que demuestre error en los criterios adoptados para determinar el monto de los honorarios y de los limites aplicados. Aunado a la inexistencia de prueba fehaciente de acuerdo y/o pacto celebrado entre las partes.

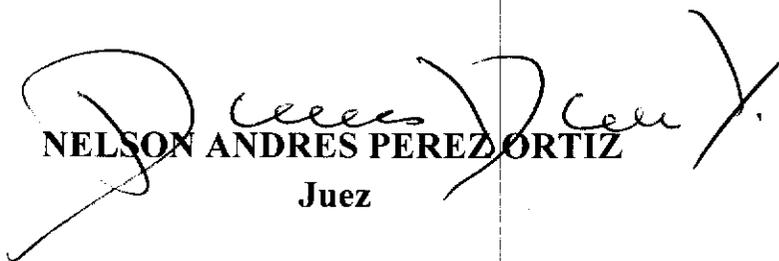
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener Incólume la providencia del 12 de agosto de 2022. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se concede en el efecto Devolutivo el recurso de apelación.

Por secretaría remítase al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil el proceso digitalizado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Banco Central del Poder Público
Juzgado Civil
del Distrito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 045 Fecha 19 9 SEP 2022

Notificado(a),

